

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en los numerales 7 y 12, del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y

CONSIDERANDO:

La sentencia C-481 de 2019 que declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018, desde el 1° de enero de 2020, trajo como consecuencia que los actos administrativos que reglamentaban el sistema de facturación electrónica, quedaran incursos en el fenómeno jurídico del decaimiento; no obstante, por tratarse de hechos consolidados la factura electrónica de venta con validación previa expedida a partir del 1° de enero hasta la entrada en vigencia la presente resolución, es soporte de las ventas y/o prestación de servicios, así como de costos, deducciones e impuestos descontables.

Que el artículo 20 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, señala: *«Artículo 20. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA)»* Que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario, establece: *«Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico»*.

Que el artículo 511 del Estatuto Tributario establece: *«Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen»*. Que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone: *«Obligación de expedir factura: Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales...»*.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, establece: «**ARTÍCULO 616-1. Factura o documento equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes.

La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA-, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA-.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1 .21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujetos de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.

2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a:
i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas».

Que el artículo 617 del Estatuto Tributario establece: «617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares».

Que el artículo establece: «616-4 Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional.

La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.

e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a. No transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.

b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.

g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-».

Que el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, dispone: «ARTÍCULO 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional».

Que el artículo 618 del Estatuto Tributario, dispone: «Obligación de exigir factura o documento equivalente, (...) los adquirientes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan».

Que en el inciso tercero del artículo 771-2 del Estatuto Tributario se señala: «Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca».

Que el inciso tercero y el párrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario, señalan: «Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.», «PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-. Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica».

Que el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 962 de 2005 dispone que: «Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación».

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el respectivo proyecto de resolución fue publicado en sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para los comentarios de la ciudadanía.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Acceso al software:** El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológicas, la información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, códigos fuente, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus licencias, proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella información que permita el conocimiento, acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de facturación a cargo propio o de su proveedor o fabricante.
2. **Adquiriente:** Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/o servicios que se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factura de venta, en lo sucesivo documento equivalente.
3. **Adquiriente final:** Es el consumidor o usuario, persona natural o jurídica y demás sujetos que como destinatario final adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor o usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.
4. **Ambiente de producción en habilitación:** Es un espacio o escenario del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa, donde opera la funcionalidad de producción en habilitación, en el cual se desarrolla un conjunto de actividades por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, que consiste en probar y demostrar los componentes que hacen parte del software para la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, para que sean evaluados en el proceso de habilitación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y una vez superadas las pruebas sobre el cumplimiento de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición de

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta», las funcionalidades, reglas de validación y demás componentes del citado anexo, previo al ambiente de producción en operación.

5. **Ambiente de producción en operación:** Es un espacio o escenario del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta con validación previa, donde opera la funcionalidad de producción en operación en el cual se desarrolla un conjunto de actividades por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, que consiste en hacer uso del «Anexo técnico de factura electrónica de venta», para cumplir las obligaciones de generación, transmisión, validación y expedición de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación.
6. **Anexo técnico:** Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura electrónica que hace parte integral de esta resolución.
7. **Calendario de implementación de la factura electrónica de venta:** El calendario de implementación de la factura electrónica de venta, es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir con el procedimiento de habilitación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa.
8. **Clave técnica:** Corresponde al número de autorización que asigna el servicio informático electrónico de numeración de facturación al facturador electrónico en el momento de solicitar la citada autorización y/o habilitación de los rangos de numeración, y hace parte del proceso la información que debe ser incluida en el formato de generación de la factura electrónica.
9. **Código de respuesta rápida -Código QR:** Por sus siglas en inglés «quick response code», «código de respuesta rápida», que consiste en un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos.
10. **Código Único de Factura Electrónica -CUFE:** Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

11. **Código Único de Documento Electrónico -CUDE-**: Es un requisito de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, cuando fuere el caso, así como del documento electrónico de transmisión, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca los citados documentos.
12. **Contenedor electrónico**: Es un documento electrónico en el que se empaqueta la información de la factura electrónica de venta, junto con el documento electrónico que contiene la verificación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en relación con las reglas de validación de la citada factura; así como la información electrónica de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta.
13. **Correo de Recepción de Documentos Electrónicos**: Es el correo electrónico suministrado en el procedimiento de habilitación por parte del facturador electrónico, para la recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito, documentos derivados de la factura electrónica y demás sistemas de facturación.
14. **Dirección de internet en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR**: Es la ubicación en la red de internet en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta y demás sistemas de facturación.
15. **Documento electrónico que se deriva de la factura electrónica de venta**: Son los documentos electrónicos que están asociados o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, cuando fuere el caso, cumpliendo las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
16. **Documento Electrónico de Transmisión**: Es un documento electrónico que contiene la información de la factura de talonario o de papel y que se transmite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuando se presentan inconvenientes de tipo tecnológico del facturador electrónico.
17. **Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente**: La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

18. Expedición y entrega de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición:

La expedición de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, se cumple cuando la misma sea entregada al adquirente de manera física o electrónica según el caso, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, acompañada del documento electrónico de validación; documentos que se deben incluir en el contenedor electrónico para el caso en que la citada factura se expida de manera electrónica; lo anterior atendiendo las condiciones, términos, plazos, mecanismos técnicos, tecnológicos y procedimientos que requiere la generación, transmisión y su validación con la respuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para la entrega al adquirente por parte del facturador electrónico.

19. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición:

La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente.

20. Facturador electrónico:

Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta de conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

21. Generación de la factura electrónica de venta:

La generación de la factura electrónica de venta es el procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que debe contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recepción de la misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

22. Grupos o elementos de información obligatoria:

Es el campo o grupo de campos informáticos que contienen las reglas de información relacionadas con los requisitos de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito,

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, información, que podrá ser aceptada o rechazada de conformidad con lo establecido en el anexo técnico de la factura electrónica de venta en el procedimiento de validación realizado por el servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa.

- 23. Grupos o elementos de información de opcional:** Es el campo o grupo de campos informáticos que contiene información de la operación relacionada con la venta de bienes y/o prestación de servicios que se pretende incorporar en la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, el cual no constituye un requisito de los citados documentos en el procedimiento de validación realizado por el servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa.
- 24. Interacción de los sistemas de facturación:** Es la relación que debe existir entre la información de la factura o documento equivalente, con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente y en general la interacción de la factura o documento equivalente a la factura de venta con la contabilidad, la información tributaria y los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y entre los facturadores electrónicos. Lo anterior de acuerdo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 25. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta:** Las notas débito y notas crédito son documentos electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que han sido previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Único de Factura Electrónica –CUFE cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fiscal, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 26. Número de registro o línea de la factura de venta:** Es un requisito de la factura de venta, en la cual se detalla por cada bien y/o servicio que se factura: la cantidad, unidad de medida, descripción específica, códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación, bien cubierto, si se trata de estos bienes y los impuestos que fueren del caso.
- 27. Proveedor Tecnológico:** El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

28. **Recepción de la factura de venta:** La recepción de la factura de venta es una obligación formal de los adquirentes de bienes y/o prestación de servicios, que consiste en exigir las facturas de venta, al igual que a exhibirlas cuando los funcionarios de la administración tributaria, debidamente comisionados para el efecto así lo exijan; en relación con la factura electrónica de venta la referida obligación se cumple a través de las funcionalidades de un software cuando el adquirente sea facturador electrónico, de conformidad con lo indicado en el Anexo Técnico de factura electrónica de venta con validación de previa o en su defecto a través de una representación gráfica para el caso de adquirentes que no sean facturadores electrónicos, o de conformidad con las condiciones de expedición y recepción de que trata la presente resolución.
29. **Reglas de validación:** Son un conjunto de condiciones de cada uno de los grupos y elementos de información que se estructuran en la generación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y los demás sistemas de facturación, que serán evaluadas en el procedimiento de validación del Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica; dichas condiciones contienen una o varias fórmulas o expresiones que evalúan los datos en uno o más campos, generando como resultado un valor así: «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN», reglas que están descritas en el «Anexo Técnico de la Factura Electrónica de venta».
30. **Servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta:** Es el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, corresponde al software dispuesto por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que contiene las funcionalidades para el cumplimiento de la habilitación, recepción de la transmisión, rechazo, validación de la factura electrónica de venta con validación previa, la solicitud de autorización como proveedor tecnológico y para los demás documentos y trámites que se indiquen en la presente resolución, al cual se accede de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de factura electrónica de venta, el cual incorpora la trazabilidad y conserva los documentos electrónicos y la factura electrónica de venta garantizando la unicidad de la misma.
31. **Sujetos obligados a facturar:** Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.

32. Transmisión de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se derivan de una factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación: Es el procedimiento electrónico mediante el cual un facturador electrónico, remite a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la información que contendrá la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito, los documentos electrónicos estructurados en el procedimiento de generación, que se derive de una factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación para su validación y/o información de la documentación a la citada entidad; lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

33. Validación: La validación es el procedimiento informático realizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante el cual se verifica el cumplimiento de las reglas del «Anexo técnico de la factura electrónica de venta»; cuyo resultado para cada grupo o elemento de información puede ser la aceptación, rechazo o notificación, según corresponda y que en todo caso de manera inequívoca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informa el valor: «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN», en relación con la factura electrónica de venta, nota débito, nota crédito y los documentos electrónicos que se pretendan validar.

34. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que contiene la verificación de las reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con los requisitos, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

TÍTULO II

SISTEMAS DE FACTURACIÓN Y OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE

Artículo 2. Sistemas de facturación. Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Artículo 3. Factura de venta. La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de venta talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia física o electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Artículo 4. Coexistencia de los sistemas de facturación. La obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente se deberá cumplir con la expedición de la factura electrónica de venta o con cualquier otro sistema de facturación que se encuentre vigente; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el TÍTULO IV de esta resolución.

Parágrafo. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que tratan los artículos 10 y 13 de esta resolución, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.

Artículo 5. Obligación de expedir factura de venta o documento equivalente. Es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, que comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

TÍTULO III

SUJETOS

Artículo 6. Sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del impuesto sobre la ventas -IVA-;
2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos 616-2, inciso 4 del párrafo 2 y párrafo 3 del artículo 437 y 512-13 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.6.1.4.3., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria;

4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales;
5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA-, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo 618 -2 del Estatuto Tributario.
6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-.

Artículo 7. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;
2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
3. Las personas naturales de que tratan los párrafos 3 y 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA-.
4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.
5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.
6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.
7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA-, que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Valor Tributario -UVT-. Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.

8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

Parágrafo 1. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y al numeral 5 del artículo 6 de esta resolución. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y serán considerados sujetos obligados a facturar.

Parágrafo 2. Los sujetos de que trata el numeral 8 del presente artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para establecer la obligación de expedir factura electrónica de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, en relación con la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

El documento soporte de las operaciones que se realicen con prestadores de servicios desde el exterior sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales, corresponderá al documento soporte de que trata el artículo 1.6.1.4.12, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y al artículo 56 de esta resolución.

TÍTULO IV

SUJETOS OBLIGADOS

Y LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN QUE DEBEN EXPEDIR.

Artículo 8. Sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Se encuentran obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, los sujetos de que trata el artículo 6° de esta resolución en lo sucesivo facturadores electrónicos; la obligación establecida en este artículo se debe cumplir atendiendo los plazos de implementación dispuestos en el TÍTULO VI de esta resolución.

Parágrafo 1. Los sujetos contemplados en el calendario del numeral 3° del artículo 20 de esta resolución, deberán utilizar dentro del plazo de implementación de factura electrónica de venta los sistemas de facturación vigentes; lo anterior, sin perjuicio de la implementación anticipada de la citada factura electrónica de venta, conforme lo indicado en el artículo 21 de esta resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo 2. Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, de que trata el Libro Octavo del Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la inscripción que se realice del citado régimen en el Registro Único Tributario -RUT-, para adoptar el sistema de facturación electrónica; no obstante lo anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

Artículo 9. Sujetos obligados a expedir factura de venta de talonario o de papel. Los sujetos obligados a facturar podrán expedir factura de talonario o de papel cuando:

1. El sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, cuando se presente inconvenientes tecnológicos establecidos en el TÍTULO VII de esta resolución.
2. Los sujetos obligados a facturar en los casos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 8 de esta resolución.

Parágrafo. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma manual o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de la factura con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del impuesto sobre las ventas -IVA-, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente y en general, la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario y que corresponden a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 12 de esta resolución.

Artículo 10. Sujetos que podrán expedir documentos equivalentes a la factura de venta. Los sujetos obligados a facturar, sin perjuicio de la obligación de expedir factura electrónica de venta, podrán expedir los documentos equivalentes conforme lo dispuesto en el artículo 13 de esta resolución, no obstante, cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los contemplados en el artículo 13 de esta resolución, deberán expedir factura electrónica de venta.

Parágrafo. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

TÍTULO V

REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA

Capítulo I

Requisitos de la factura electrónica de venta

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:
 - a) De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.
 - b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT-.
 - c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «22222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministre la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien, para ventas de bienes que se realizan fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
5. Fecha y hora de generación.
6. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. Adjuntar el documento electrónico de validación generado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en el que se indica que la factura electrónica de venta contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»; salvo cuando la factura electrónica no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
8. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro o línea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.
9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas que conforman la factura electrónica de venta.
10. Forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito en este último caso se deberá señalar el plazo.
11. Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, cuando aplique.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE-.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al momento de la generación como

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. Dirección de internet en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software y el nombre software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

La generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberán atender las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta», dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Capítulo II

Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel

Artículo 12. Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel. La factura de venta de talonario o de papel deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura de venta de talonario o de papel - Contingencia -.
2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente:
 - a) De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquirente de los bienes y servicios.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este literal.
- c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «22222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios, cuando los mismos no suministre la información de los literales a) o b) del presente artículo.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien, para ventas de bienes que se realizan fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

- 4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- 5. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha de expedición.
- 6. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro o línea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes, los impuestos de que trata el numeral 11 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.
- 7. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas, que conforman la factura de talonario o de papel.
- 8. Forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se deberá señalar el plazo.
- 9. Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio, cuando aplique.
- 10. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y de contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-.
- 11. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, Impuesto

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

12. De conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario contener el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria -NIT- del impresor de la factura, para el caso en que se genere de forma física.
13. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, para los casos en que la factura se genere y expida a través de un sistema informático.
14. El Código de respuesta rápida -Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos.

Los requisitos de que trata el presente artículo indican, comprenden y adicionan los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, de conformidad con las facultades conferidas por el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. De conformidad con el inciso 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 4 y 12 del presente artículo, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar cuando ello aplique. No obstante, cuando la factura de venta de talonario o de papel se genere para su expedición a través de sistemas informáticos electrónicos de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de esta resolución, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el presente parágrafo.

Capítulo III

Documentos equivalentes a la factura de venta y sus requisitos

Artículo 13. Documentos equivalentes a la factura de venta y sus requisitos. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, los documentos equivalentes a la factura de venta, deberán expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. **El ticket de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.** El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta. El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Estar denominado expresamente como sistema P.O.S.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del vendedor o de quien presta el servicio.
 - c) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, según corresponda, por cada uno de los bienes vendidos y/o servicios prestados conforme lo indicado en el literal f) del presente artículo.
 - d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, incluyendo el número, rango y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en las condiciones que se señalan en la presente resolución.
 - e) Fecha y hora de expedición.
 - f) Cantidad, unidad de medida, y descripción específica y códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos y/o servicios prestados., utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
 - g) Valor total de la operación.
 - h) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA- y autorretenedor en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios según corresponda, de gran contribuyente y de contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE -.
 - i) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software.
- 2. La boleta de ingreso a cine.** La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica; cumpliendo con los siguientes requisitos:
- a) Estar denominado expresamente como boleta de ingreso a cine.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, de quien presta el servicio.
 - c) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
 - d) Fecha y hora de expedición.
 - e) Número de la sala de exhibición y número de sillas totales que la componen.
 - f) Ubicación indicando la dirección en la que se encuentra la sala de exhibición.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- g) Nombre de la función o película que será presentada.
- h) Valor total de la operación.
- i) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

3. El ticket de transporte de pasajeros. El ticket de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones; lo anterior salvo lo indicado en el numeral 5° del presente artículo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Estar denominado expresamente como ticket de transporte de pasajeros.
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquirente o apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información de Número de Identificación Tributaria -NIT-.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- e) Fecha y hora de expedición.
- f) Descripción específica del servicio prestado, indicando el modo de transporte o tipo de operación.
- g) Valor total de la operación.
- h) Número de identificación del vehículo y el medio de transporte.
- i) Empresa de transporte a la que se encuentra afiliado.
- j) Lugar de origen y lugar destino.
- k) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

4. El extracto. El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Denominación expresa como extracto.
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del destinatario o apellidos y nombre y número de identificación; para los casos en que el destinatario no suministre la información de Número de Identificación Tributaria -NIT-.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- e) Fecha del extracto.
- f) Descripción específica del servicio prestado.
- g) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, según corresponda
- h) Valor total de la operación.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas -IVA- y autorretenedor de Impuesto sobre la Renta y Complementarios y de Gran Contribuyente, según corresponda.
- j) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

5. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos; cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de quien emite el tiquete.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- b) Llevar un número que corresponda a un sistema interna de numeración consecutiva
- c) Fecha de expedición.
- d) Descripción específica o genérica del servicio.
- e) Valor total de la operación.

6. El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Denominación expresa como documento en juegos localizados - relación diaria de control de ventas.
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de quien presta el servicio.
- c) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- d) Fecha y hora del documento en juegos localizados - relación diaria de control de ventas.
- e) Número de instrumentos de juego y discriminación e identificación de cada una de las máquinas o juego.
- f) Dirección en que se encuentra el establecimiento, en caso de ser virtual suministrar la dirección de internet.
- g) Valor de la base o deposito en dinero y valor de lo pagado en cada una de las maquinas o juego.
- h) Valor diario por cada instrumento de juego y discriminación e identificación de cada una de las máquinas o juego.
- i) Valor del Impuesto sobre las Ventas –IVA en el último documento resumen en juegos localizados - relación diaria de control de ventas del periodo que se declara.
- j) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

7. La boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Estar denominado como juegos de suerte y azar, indicando si se trata de boleta, fracción o formulario.
- b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de la empresa responsable del sorteo.
- c) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- d) Fecha de realización del sorteo.
- e) Valor de la fracción, boleta o apuesta.
- f) Discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, cuando el juego esté gravado con este impuesto.
- g) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

8. El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT de quien presta el servicio.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- c) Fecha de expedición.
- d) Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
- e) Valor total de la operación.
- f) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por Bolsa de Valores. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de quien presta el servicio.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- c) Fecha y hora de expedición.
- d) Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
- e) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, según corresponda.
- f) Valor total de la operación.
- g) Comisión a favor de la bolsa y de otras remuneraciones que obtengan estas entidades.
- h) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

10.El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrá expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- de quien presta el servicio.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- c) Fecha y hora de expedición.
- d) Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
- e) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, según corresponda.
- f) Valor total de la operación.
- g) Comisión a favor de la bolsa.
- h) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

11. Documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de quien presta el servicio.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- c) Fecha y hora de expedición.
- d) Descripción específica o genérica de bienes o servicios, los descuentos, financiación, subsidios, otros cargos e ingresos asociados.
- e) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, según corresponda.
- f) Valor total de la operación.
- g) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT, del fabricante del software y el nombre, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de quien presta el servicio.
- b) Llevar un número que corresponda a un sistema interno de numeración consecutiva.
- c) Fecha y hora de expedición.
- d) Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
- e) Valor total de la operación.
- f) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT, del fabricante del software y el nombre software, para los casos en que el documento equivalente se genere y expida a través de un sistema informático.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

13.El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.

Parágrafo 1. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, según corresponda y al artículo 57 de esta resolución.

Parágrafo 2. Para la expedición del documento equivalente previsto en el numeral 5 del presente artículo, cuando se generen documentos electrónicos, estos se entenderán entregados al usuario, una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga e impresión, los mismos serán el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables. La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee); así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo -IATA-, sean estos virtuales o físicos.

Parágrafo 3°. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas -IVA- contemplados en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas de venta o documentos equivalentes.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a este Título.

Artículo 14. Servicios públicos domiciliarios. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corresponda expedir a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas -IVA-, no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable,

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la solicitud conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documentos equivalentes.

Artículo 15. Agencias de viaje. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en los numerales 8 y 6 de los artículos 11 y 12 respectivamente, el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas con la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA- correspondiente al servicio de intermediación.

Artículo 16. Identificación del adquirente en la factura de venta para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. En concordancia con lo establecido en el artículo 771-2 de Estatuto Tributario, el requisito contenido en el literal c) del artículo 617 ibidem y lo indicado en el literal a) del numeral 3° de los artículos 11 y 12 de esta resolución solo será válido como documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables la factura de venta que en el citado requisito, contenga los Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios que coincida con el Registro Único Tributario -RUT, lo anterior salvo lo establecido en el artículo 14, de esta resolución.

Artículo 17. Identificación como agentes de retención en el del Impuesto sobre las Ventas -IVA, en la factura de venta y en los documentos equivalente. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas -IVA- contemplados en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad, al momento de expedir la factura de venta y/o el documento equivalente.

Artículo 18. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA- y del impuesto nacional al consumo deberán incluir el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados.

Artículo 19. Facturación para la venta de los bienes cubiertos. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y sin perjuicio del cumplimiento de lo indicado en la presente resolución, los responsables facturadores electrónicos y adquirentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos en relación con la facturación electrónica de venta para los bienes cubiertos:

1. Las operaciones de venta de bienes cubiertos, deben ser facturadas bajo el sistema de factura electrónica de venta, en los días en que se disponga la venta de los mismos.
2. La identificación del adquirente de los bienes cubiertos debe corresponder únicamente a la establecida en los literales a) o b) del numeral 3 del artículo 11 de

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

esta resolución; para tal efecto el adquirente persona natural, deberá suministrar el número de identificación al momento de la compra del bien cubierto.

3. Señalar como forma de pago la de «contado», de conformidad con lo indicado en los numerales 10 y 11, del artículo 11, de esta resolución.

Parágrafo 1. Cuando se presenten inconvenientes de tipo tecnológico por parte del facturador electrónico, se deberá cumplir con lo indicado en el artículo 26 de esta resolución; siendo válida la factura de venta de talonario o de papel.

Parágrafo 2. Los sujetos que a la fecha en que se programe la venta de bienes cubiertos según lo disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y que de conformidad con las fechas indicadas en los calendarios de que trata el artículo 20, de esta resolución, podrán hacer uso de lo establecido en el artículo 21, de esta resolución sobre la implementación anticipada de la factura electrónica de venta de que trata la presente resolución.

TÍTULO VI

CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN

DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Artículo 20. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta. Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta conforme lo indican los artículos 6 y 8, de esta resolución, deberán cumplir con la obligación de expedir factura electrónica de venta, teniendo en cuenta los siguientes calendarios de implementación:

1. Calendario de implementación para sujetos obligados de acuerdo con la actividad económica principal inscrita en el Registro Único Tributario -RUT.

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Resolución 139 Del 21 de noviembre de 2012							
			Código CIU División a dos (2) dígitos Código CIU a tres (3) dígitos (sólo para divisiones 46 y 47)							
1	30/03/2020	04/05/2020	05	06	07	08	09			
			16	17	18	19	20	21	22	
			23	24	25	26	27	28	29	
			30	31	32	33				
			45	465	473	474				
			461	462	463	466	469			
			95	96						
2		04/05/2020	464	475	476	477	478	479	94	

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

3		04/05/2020	58	59	60	61	62	63	90
			91	92	93				
4		01/06/2020	41	42	43				
5		01/07/2020	10	11	12	13	14	15	71
			72	73	74	75			
6		04/08/2020	49	50	51	52	53	55	56
			84	86	87	88			
7		02/09/2020	69	70	471	472			
8		01/10/2020	35	36	37	38	39	64	65
			66	68	85				
9		03/10/2020	01	02	03	77	78	79	80
			81	82					
10		01/11/2020	Otras Actividades no Clasificadas previamente						

2. Calendario de implementación que no atiende a la actividad económica CIU, para otros sujetos obligados.

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Otros sujetos
1		04/05/2020	Los sujetos indicados las resoluciones 00072 del 29 de diciembre de 2017 y la 000010 del 6 de febrero de 2018 y los grandes contribuyentes de que trata la resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los demás sujetos que a la entrada en vigencia de esta resolución se encuentren habilitados como facturadores electrónicos. Sin incluir los sujetos que se describen el grupo 2 del presente calendario.
2		01/09/2020	Las entidades del Estado del orden nacional, territorial y las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentran reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 o las disposiciones que la modifiquen o adicionen, las de telefonía fija pública básica conmutada y la

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

3	30/03/2020		telefonía local móvil en el sector rural, de que trata el inciso 3 del artículo 73 de la ley 1341 de 2009.
			Sujetos que correspondan a instituciones (personas naturales o jurídicas) educativas, autorizadas como tal por autoridad competente y que desarrollen la actividad establecida en la SECCIÓN P. EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012. Personas jurídicas que desarrollen actividades de seguros y títulos de capitalización - autorizados como tal por autoridad competente - y que desarrollen la actividad establecida en la SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 a 66) de la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012. Personas naturales que desarrollan la función notarial - autorizadas como tal de conformidad con el Decreto 960 de 1970 o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
		03/10/2020	Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que sean personas naturales cuyos ingresos brutos en el año anterior o en el año en curso sean iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT e inferiores a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario –UVT.

3. Calendario de implementación Permanente

Grupo	Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Otros sujetos
1	Para el inicio de registro y el procedimiento de habilitación en el servicio informático de factura electrónica de venta y la fecha		Los nuevos sujetos que adquieran la obligación de expedir factura electrónica

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, cuentan con un plazo de dos (2) meses, a partir de la fecha en que se adquiriera la obligación como sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.	de venta, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.
---	--

Para efectos de dar aplicación a los títulos que identifican las columnas que contienen los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Grupo:** Corresponde al orden en que los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, deben cumplir con las fechas indicadas para la fase de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica y expedición de la misma.

b) **Fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica (DD/MM/AAAA):** Indica el plazo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe iniciar el registro como facturador electrónico y señalar el software de facturación con el cual hará pruebas de habilitación en el servicio informático electrónico de factura electrónica dispuesto en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y que corresponderá al software con el cual expedirá la factura electrónica de venta; así como las demás condiciones del procedimiento de habilitación de que trata el artículo 11 de esta resolución, el cual deberá concluir antes de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta que se establece para cada uno de los calendarios conforme se indica en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo

c) **Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA):** Indica el plazo máximo dentro del cual el sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, debe iniciar con el cumplimiento de esta obligación formal.

d) **Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012:** Resolución por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adopta la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU- revisión 4 adaptada para Colombia.

e) **Código CIIU División a dos (2) dígitos - Código CIIU a tres (3) dígitos (sólo para divisiones 46 y 47):** El Código CIIU División a dos (2) dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario -RUT, fecha de inicio de registro y habilitación del literal b). El Código CIIU a 3 primeros dígitos, corresponde a la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, indicada en el Registro Único Tributario -RUT, a la fecha de inicio de registro y habilitación del literal b).

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

f) **Otros sujetos:** Indica los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que corresponden a los numerales 2 y 3 del presente artículo, independientemente de la actividad económica registrada en el Registro Único Tributario -RUT-.

Parágrafo 1. Para efectos de lo indicado en el calendario de implementación establecido en el numeral 1 del presente artículo, si el facturador electrónico no se encuentra obligado a expedir factura electrónica de venta en relación con la actividad económica principal indicada en el Registro Único Tributario -RUT, pero desarrolla actividades económicas adicionales que lo obligan a expedir factura electrónica de venta, deberá cumplir con la implementación de conformidad con la fechas indicadas para los grupos del calendario del numeral 1 del presente artículo, en el orden que le corresponda a la actividad económica que le genere mayores ingresos a la fecha de inicio de registro y habilitación en el servicio informático de factura electrónica de venta con validación previa.

Artículo 21. Implementación anticipada de la factura electrónica de venta. Quienes, de manera anticipada a lo dispuesto en los calendarios de que trata el artículo 20 de esta resolución, opten por implementar la factura electrónica de venta, podrán hacerlo; no obstante, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la factura electrónica de venta de que trata la presente Resolución.

Parágrafo. Para los casos en los que el facturador electrónico en el procedimiento de habilitación, indique una fecha anterior a la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, se entenderá que da inicio a la implementación anticipada de la factura electrónica desde la fecha establecida de conformidad con lo indicado en el literal e) del numeral 3 del artículo 22 de esta resolución.

TÍTULO VII

CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, MECANISMOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Capítulo I

Factura electrónica de venta

Sección 1

Habilitación para expedir factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 22. Habilitación. La habilitación es el procedimiento que permite que el obligado a facturar electrónicamente inicie el cumplimiento de la citada obligación que se desarrolla en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; el citado procedimiento requiere ser realizado previo a

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, indicada en los calendarios de implementación establecidos en el TÍTULO VI de esta resolución, cumpliendo con las siguientes características, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos:

1. Inscribirse en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, ingresando los datos de información como facturador electrónico y el correo de recepción de documentos electrónicos.
2. Señalar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los medios de operación a través de los cuales se cumplirá con la obligación de generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta informando para ello si el software de facturación electrónica de venta, corresponde a:
 - a) Un desarrollo informático propio o adquirido
 - b) Al servicio gratuito de factura electrónica de venta, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
 - c) Al suministrado a través de un proveedor tecnológico.
3. Registrar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, la información del o los softwares de que trata el numeral anterior, cumpliendo con el siguiente procedimiento:
 - a) Indicar los nombres y apellidos o razón social y el NIT del fabricante, nombre (s) y código (s) de identificación del software (s).
 - b) Iniciar las pruebas mediante las cuales deberá demostrar que el o los softwares, las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito cumplen con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición, de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
 - c) Confirmar el resultado de las pruebas de que trata el literal anterior; en caso de que las mismas sean superadas en forma satisfactoria, el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, actualizará el estado de registrado a habilitado; en caso contrario se deberá continuar con las pruebas hasta obtener el estado de «habilitado».
 - d) Solicitar la autorización de numeración de factura en el servicio informático electrónico de numeración, para las facturas electrónicas de venta y la autorización de la numeración de la factura de venta de talonario o de papel, conforme lo indicado en el TÍTULO VIII de esta resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Una vez obtenida la autorización de numeración de que trata el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, generará de manera electrónica la «clave técnica» para su consumo por parte del facturador electrónico en el medio de operación que haya seleccionado.

- e) Indicar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, la fecha en la cual iniciará con la obligación de expedir factura electrónica de venta, la cual no podrá exceder la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta, conforme lo establecen los calendarios de implementación de que trata el TÍTULO VI de esta resolución. Una vez seleccionada la fecha descrita, ésta no podrá ser modificada.
4. Tratándose del software a través de un proveedor tecnológico, conforme lo indicado en el literal c) del numeral 2° del presente artículo, indicar y desarrollar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, los siguientes procedimientos y conceptos:
- a) Verificar que el proveedor tecnológico se encuentre previamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
 - b) Seleccionar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los proveedores tecnológicos que le prestarán los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.
 - c) Asociar en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, el o los softwares a través de los cuales, el o los proveedores tecnológicos prestarán los servicios inherentes a la facturación electrónica de venta.
 - d) Cuando el facturador electrónico utilice prefijos asociados a los rangos de numeración en su facturación, deberá informarlos para consumo de sus proveedores tecnológicos o desarrollos informáticos propios o adquiridos o en la solución gratuita dispuesta por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta. En caso de no utilizar prefijos, así deberá indicarlo.

Una vez cumplido lo establecido en los numerales anteriores según corresponda, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, actualizará la responsabilidad «Facturador electrónico – Código de la responsabilidad No. 52» en la fecha seleccionada en el literal e) del numeral 3°. del presente artículo, en el Registro Único Tributario -RUT-; lo anterior sin perjuicio de la actualización de oficio del citado registro.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo. Los softwares de que tratan los medios indicados en el numeral 2° del presente artículo, deben incluir las funcionalidades que permitan el cumplimiento de la obligación formal de expedir factura electrónica de venta, la interacción y la interoperabilidad de la citada factura; así como la elaboración de las notas débito, las notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sección 2

Generación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 23. Generación. La generación es un procedimiento que se desarrolla previo el cumplimiento del procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, que consiste en estructurar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 7, del citado artículo; lo anterior para su transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la validación a cargo de la citada entidad.

La generación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, se deben elaborar cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Artículo 24. Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. En el procedimiento descrito en esta sección se genera el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, el cual corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza los datos de la factura electrónica de venta; el procedimiento para el cálculo e implementación del Código Único de Factura Electrónica -CUFE- y las especificaciones técnicas se encuentran descritas en el documento «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sección 3.

Transmisión de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 25. Transmisión para la validación. La Transmisión para la validación es un procedimiento que se desarrolla previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo, que consiste en transmitir el ejemplar de la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Artículo 26. Impedimento de la transmisión para la validación por inconvenientes tecnológicos presentados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Si al momento de la transmisión de la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, se presentan inconvenientes tecnológicos que impiden la transmisión de la información para la validación, en las condiciones descritas en el artículo 27 de esta resolución, el obligado a facturar deberá expedir la factura electrónica de venta, así como la entrega de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta según el caso, al adquirente sin la validación previa de los citados documentos y en tal sentido, se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta.

Los documentos establecidos en el inciso anterior que hayan sido expedidos o entregados dentro del periodo descrito en el inciso anterior deberán ser transmitidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Parágrafo. Se entenderá que el impedimento de la transmisión para la validación por inconvenientes tecnológicos presentados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se genera con el aviso del inconveniente técnico que reporte el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, por los mecanismos y dentro del término señalado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sección 4.

Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 27. Validación. La validación es el procedimiento que comprende los siguientes eventos:

- a) **Validación Previa:** Una vez generado y transmitido la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos, de conformidad con

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 7, del citado artículo; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Cuando los documentos indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN» y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 17 de esta resolución.

En caso que la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, no cumplan con los requisitos y condiciones exigidos al momento de la validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- remitirá mensaje con el valor de «Documento Rechazado por la DIAN», en el que se indican las causas por las cuales la validación ha sido fallida, por tanto, el citado documento electrónico no se encuentra validado, sin consumir o utilizar la combinación «prefijo y numero consecutivo» del documento electrónico. En este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación con el valor «Documento validado por la DIAN».

Cuando la factura no sea validada, de conformidad con el procedimiento aquí establecido y se hubiere consumido el consecutivo de la numeración autorizada, procede la inhabilitación del consecutivo conservando la trazabilidad del evento. y proceder a utilizar el siguiente consecutivo.

- b) **Validación de la factura electrónica de venta expedida por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-:** Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de que trata el literal anterior por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se atenderá lo previsto en el artículo 26 de esta resolución.

Parágrafo 1. Para efectos de la validación de la factura electrónica de venta, se adjuntará el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo 2. Cuando no se pueda llevar a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

obligado a facturar está facultado para expedir al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa, siendo válida como soporte de la venta del bien y/o prestación del servicio, así como de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, activos, pasivos, impuestos descontables tanto para el facturador electrónico como para el adquirente; en todo caso, el facturador electrónico deberá cumplir con los requisitos de la factura electrónica de venta de que trata el artículo 11 de esta resolución, salvo el requisito contemplado en el numeral 7 del citado artículo; así como la revisión que deba realizar el adquirente para efectos de que se cumplan con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4º, del literal a) del presente artículo, cuando el sistema consuma la combinación «prefijo y número consecutivo» del documento electrónico, el número podrá ser inhabilitado por el obligado conservando la trazabilidad del evento, dando cumplimiento a lo establecido en el TÍTULO VIII de esta resolución.

Artículo 28. Alcance de la validación. La validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11 de esta resolución, conforme lo establecido en el anexo técnico de la factura electrónica de venta; no obstante la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimiento de requisitos de tipo formal y sustancial de los documentos objeto de validación corresponden al facturador electrónico y demás responsables de su generación, transmisión, expedición y recepción cuando corresponda; así mismo será responsabilidad del adquirente la revisión para efectos de que se cumpla con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que exigen requisitos para que los documentos indicados de en el presente artículo tengan valor probatorio para efectos tributarios, lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Artículo 29. Factura electrónica de venta con validación previa, con reporte acumulado. Cuando el sujeto obligado a facturar utilice la denominación consumidor final con la identificación «222222222222» tal como lo indica el literal c) del numeral 3º, del artículo 11, de esta resolución y únicamente cuando se realicen la venta de bienes, podrá generar y transmitir para la validación previa solo el requisito de que trata el numeral 15 que corresponde al Código Único de Factura Electrónica -CUFE- del artículo 11 de esta resolución y proceder a expedir directamente la factura electrónica de venta con validación previa, con lo cual se entiende que estas facturas cumplen con las disposiciones vigentes para su reconocimiento tributario para el emisor o facturador electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 11 de esta resolución, salvo los establecidos en los numerales 6 y 7 de dicho artículo.

En este caso se deberá transmitir un reporte diario que contendrá cada una de las operaciones facturadas que será validado de manera acumulada al día siguiente de las citadas operaciones, cumpliendo con las condiciones de interacción de los sistemas de facturas de que trata el TÍTULO IX de esta resolución, el cual contendrá el detalle de las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios atendiendo

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

a las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto se establecen en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Cuando se presenten inconvenientes de tipo tecnológico por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o del facturador electrónico que impidan la transmisión de la información del reporte diario, el mismo deberá ser remitido a más tardar al día siguiente en que se supere el referido inconveniente.

Sección 5

Expedición de la factura electrónica de venta

Artículo 30. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 1° de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

1. **Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente en el formato electrónico de generación, acompañado del documento electrónico de validación, documentos que se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución, al momento de efectuar la venta o prestación del servicio.

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar empaquetados en el contenedor electrónico, así:

- a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente registrado en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa.
- b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el numeral a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y el del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

2. **Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos:** Con la entrega al adquirente, quien señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así:

- a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en formato digital de representación gráfica.
- b) Impresión de representación gráfica.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- c) Por envío electrónico entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquirente, en dispositivos electrónicos, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.
- d) Si el adquirente no informa o señala el medio de recepción de la factura electrónica de venta, la misma se deberá expedir de manera impresa.

Parágrafo 1. Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales del 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de esta resolución.

Para efectos del numeral 16 del artículo 11 de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el «Anexo Técnico de la factura electrónica de venta».

Parágrafo 2. El correo electrónico de que trata el presente artículo deberá cumplir con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, conforme lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Parágrafo 3. Cuando la venta del bien se efectúe fuera del establecimiento de comercio, oficina, local o sede negocio; la factura electrónica de venta se podrá expedir dentro del mismo día en que se efectuó venta del bien, en cuyo caso siempre deberá ser expedida al correo electrónico del adquirente conforme lo indicado en el literal a) de los numerales 1 y 2 del este artículo respectivamente; el procedimiento de expedición establecido en el presente parágrafo no aplica para la prestación de servicios.

Parágrafo 4. Para efectos de la expedición de la factura electrónica de venta cuando se presenten los inconvenientes tecnológicos de que trata el literal b) del artículo 27 de esta resolución, el contenedor electrónico, solo incluirá el formato de generación de factura electrónica de venta.

Parágrafo 5. No se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura electrónica de venta, cuando la misma se expida por un medio diferente a los señalados en este artículo, incluso cuando la misma sea dispuesta en portales web del adquirente por parte del facturador electrónico, evento en el cual se configura la causal de sanción establecida en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Sección 6

Notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta

Artículo 31. Notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta. Cuando se elaboren notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, las mismas se deben incluir de manera individual o acumulada según el caso, en el contenedor electrónico y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como nota débito o nota crédito de la factura electrónica de venta, según corresponda.
2. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide.
3. El prefijo, el número, la fecha utilizada para la generación del CUFE y el Código Único de Factura Electrónica -CUFE- de la factura electrónica de venta a la cual hace referencia la nota débito o la nota crédito según el caso.
4. El Código Único de Documento Electrónico -CUDE-.
5. La dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.
6. El tipo de nota, débito o nota crédito según corresponda.
7. La fecha y hora de generación.
8. La fecha y hora de validación.
9. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del vendedor o de quien prestó el servicio.
10. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquirente.
11. Los apellidos, y nombre y número de identificación del adquirente, en los casos en que el adquirente no suministre la información del numeral 10 del presente artículo, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT-.
12. El «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios, personas naturales no inscritas en el Registro Único Tributario -RUT- y que no suministren su identificación de los numerales 10 y 11 del presente artículo.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

13. El número de registro o línea, el total de número de líneas en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica, códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados y la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas.
14. El valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas que afecten la factura electrónica de venta.
15. La calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, la calidad de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y la calidad de gran contribuyente.
16. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Validadas las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, estas deben ser entregadas al adquirente, atendiendo el procedimiento y los medios conforme se haya expedido la factura electrónica de venta; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sin perjuicio de la utilización de la nota crédito conforme lo indicado en el numeral 26 del artículo 1° de esta resolución, la nota crédito será el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrán ser utilizados nuevamente. No podrán ser utilizadas las notas débito y/o las notas crédito electrónicas para realizar ajustes entre ellas.

Las representaciones gráficas de las notas débitos, las notas crédito y los demás documentos que se derivan de la factura electrónica de venta, deberán contener todos los requisitos mencionados en este artículo, salvo los requisitos contemplados en los numerales 5, 8 y 16 del presente artículo.

Para efectos del numeral 5 del presente artículo, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el «Anexo Técnico de la factura electrónica de venta».

Parágrafo 1. Para los casos en que la nota débito, nota crédito o los demás documentos electrónicos que se deriven de una factura electrónica de venta, en la cual no se pueda identificar en forma clara e inequívoca la factura electrónica que dio

Continuación de la Resolución «*Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*».

origen a la misma, el requisito establecido en el numeral 3 del presente artículo no aplica.

Parágrafo 2. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas -IVA- contemplados en los numerales 1, 2, 7 y 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad en las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.

Parágrafo 3. Las notas débitos y las notas créditos generadas en el periodo de inconveniente tecnológico, deberán ser transmitidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en formato electrónico de generación, en los plazos de que tratan los numerales 1 y 3 de artículo 33 de esta resolución, respectivamente, cumpliendo con las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establecen en el «*Anexo técnico de factura electrónica de venta*».

Sección 7

El servicio gratuito para la factura electrónica de venta

Artículo 32. El servicio gratuito para la factura electrónica de venta. Es el servicio suministrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para el cumplimiento del deber formal de expedir factura electrónica de venta, donde el facturador electrónico realiza la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta; así como las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta; lo anterior de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos de que trata el «*Anexo técnico de factura electrónica de venta*», el cual es gratuito.

El facturador electrónico que opte por utilizar el servicio gratuito, deberá surtir el proceso de habilitación de que trata la presente resolución, en aquello que aplique para este medio de facturación de conformidad con lo indicado en los manuales de uso se encuentran ubicados en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, www.dian.gov.co.

El servicio gratuito para la factura electrónica de venta, podrá ser utilizado por los sujetos obligados a expedir factura electrónica sin atender límite de cantidad, montos de las facturas, adquirientes, bienes y/o servicios.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Sección 8

Inconvenientes de tipo tecnológico relacionados con la factura electrónica de venta y demás documentos electrónicos derivados de la misma

Artículo 33. Inconvenientes tecnológicos. Son inconvenientes tecnológicos aquellos atribuibles al facturador electrónico, al adquirente electrónico y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; tratándose de facturador electrónico esta circunstancia solo aplica siempre que se encuentre debidamente habilitado de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de esta resolución.

1. Inconvenientes tecnológicos presentados por parte del facturador electrónico. En caso de inconvenientes tecnológicos que impidan el cumplimiento de la obligación formal de expedir factura electrónica de venta o hacer la entrega de las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico deberá:

- a) Por el tiempo en que dure el inconveniente, se deberá expedir factura de venta de talonario o de papel, la citada factura de venta se podrá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos.

La factura de talonario o de papel de que trata el inciso anterior será válida como soporte de la venta del bien y/o prestación del servicio, así como de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, activos, pasivos, impuestos descontables tanto para el facturador electrónico como para el adquirente, según corresponda; en todo caso, el facturador electrónico deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 12 de esta resolución; así como la revisión que deba realizar el adquirente para efectos de que se cumplan con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Los facturadores electrónicos que a la entrada en vigencia de esta resolución tengan autorizada numeración para facturar por talonario o de papel, podrán seguir utilizando esta numeración y por lo tanto deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 1 de este literal. No habrá lugar a la información correspondiente al código único de factura electrónica CUFE, teniendo en cuenta que para las facturas de talonario o de papel, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no entregará Clave Técnica.

- b) Transcribir la información mediante «documento electrónico de transmisión» que contenga cada una de las facturas de venta de talonario o de papel, con la identificación del tipo de factura, que fue expedida en el periodo del inconveniente y la información correspondiente al código único de factura electrónica -CUDE-, y transmitir las a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se supera el inconveniente, a través del servicio

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

informático electrónico de validación previa de factura electrónica, de conformidad con las condiciones, los términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que se incorporan en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta». Para estos documentos no serán aplicables las reglas de validación de que trata el artículo 16 de esta resolución. Para los casos en que la factura de venta de talonario o de papel, se genere en forma física el término para transcribir y transmitir la información establecido en el presente numeral, será de 72 horas.

2. Inconvenientes tecnológicos presentados por parte del adquirente que recibe la factura electrónica de venta en formato electrónico de generación.

En caso de inconvenientes tecnológicos por parte del adquirente que recibe la factura electrónica de venta de conformidad con el procedimiento de expedición de factura indicado en el literal b) de numeral 1 del artículo 30 de esta resolución, deberá informarlo al facturador electrónico, quien pondrá a disposición del adquirente la factura electrónica de venta a través de los medios indicados en literal a) del numeral 1° del artículo 30 de esta resolución.

Parágrafo. Los inconvenientes tecnológicos deberán ser informados de manera electrónica inmediatamente se presenten los mismos, atendiendo a lo dispuesto en el anexo técnico de factura electrónica de venta.

3. Inconvenientes de tipo tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la recepción y validación de la factura electrónica de venta.

Cuando por inconvenientes tecnológicos no haya disponibilidad del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que impida la transmisión y validación de la factura electrónica de venta, el sistema generará un aviso electrónico, informando el inconveniente de acuerdo con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Restablecido el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se deberá continuar con el procedimiento de transmisión, validación, expedición, y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.

Superado el inconveniente técnico o tecnológico el facturador electrónico, deberá remitir las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente en que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de conformidad con las condiciones, términos y

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

mecanismos técnicos y tecnológicos, de que trata el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Capítulo II

Factura de venta de talonario o de papel y documentos equivalentes

Sección 1

Expedición y transmisión de la factura de venta de talonario o de papel y de los documentos equivalentes

Artículo 34. Expedición. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura de venta de talonario o de papel y/o de documentos equivalentes de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 1° de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente, al momento de efectuar la venta o prestación del servicio.

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura de venta de talonario o de papel y/o del documento equivalente, así:

- a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente registrado en el procedimiento de habilitación en formato de generación o en formato digital de representación gráfica.
- b) Por envío electrónico entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente electrónico en formato de generación.
- c) De manera impresa.

2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente, quien señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así:

- a) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente en formato de generación o en formato digital de representación gráfica.
- b) De manera impresa.
- c) Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquirente, en dispositivos electrónicos, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente en formato de generación.

Parágrafo 1. Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los obligados a facturar deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

adquiriente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos del artículo 12 de esta resolución.

Para efectos de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de esta resolución, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos, en la representación gráfica se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el «Anexo Técnico de la factura electrónica de venta».

Parágrafo 2. El correo electrónico de que trata el presente artículo deberá cumplir con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, conforme lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Parágrafo 3. La información de la factura de venta de talonario o de papel y/o de documento equivalente, deberá ser remitida, a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo indicado en el artículo 36 de esta resolución.

Parágrafo 4. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del artículo 14 de esta resolución, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, según corresponda.

Artículo 35. Transmisión de los documentos equivalentes. Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 13 de esta resolución, deberán transmitir la información y contenido de los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; hasta tanto no se regule la transmisión de que trata el presente artículo los sujetos obligados a facturar que utilicen documentos equivalentes conservaran los mismos para ser exhibidos ante la entidad citada en este artículo cuando sean exigidos.

Artículo 36. Transmisión de la factura de venta de talonario o de papel. Los sujetos que expidan la factura de venta de talonario o de papel de que trata el artículo 1.6.1.4.5., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del artículo 12 de esta resolución, deberán transmitir la información de la citada factura

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y conforme se indica en el artículo 33 de esta resolución.

Sección 2

Características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos del ticket de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.

Artículo 37. Características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos del ticket de máquinas registradoras con sistemas P.O.S. Los obligados a facturar que opten por utilizar el ticket de máquinas registradoras con sistemas P.O.S., previsto en el numeral 1) del presente artículo, y de conformidad con lo indicado en el párrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, deberán utilizar desarrollos tecnológicos que garanticen:

1. Que el hardware y software interactúe, permitiendo la programación, control y ejecución de las funciones inherentes al punto de venta, tales como emisión de tickets, facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, códigos (PLUS), grupos, familias, o subfamilias.
2. Identificar los bienes o servicios, con indicación del departamento al cual corresponden y la tarifa del impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo asociadas a cada bien o servicio.
3. La agrupación de los bienes o servicios puede hacerse en forma diferente a la de departamentos, pero en todo caso, la forma de agrupación que haya escogido quien vende o presta el servicio, deberá identificarse en el servidor de la red de puntos de venta o en la terminal de venta, según el caso.
4. El artículo exhibido al público deberá encontrarse identificado mediante código de barras (GTIN, EAN) u otro tipo de identificación interna.
5. Elaborar al final del día y conservar en un archivo electrónico el «comprobante informe diario», por cada máquina registradora, computador o cualquier dispositivo usado para expedir el documento equivalente POS. El comprobante deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social y NIT del vendedor o prestador del servicio;
 - b) Número de identificación de las máquinas registradoras o computadores que emitieron el documento equivalente o la factura;
 - c) Fecha y hora del comprobante;
 - d) Registro del número inicial y final de las transacciones diarias efectuadas por cada máquina o computador;

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

- e) Discriminación de las ventas brutas de bienes o prestación de servicios por cada departamento, identificando por ítem las operaciones exentas, excluidas y gravadas, estableciendo respecto de estas últimas, el valor de las ventas por cada tarifa de IVA y/o impuesto nacional al consumo. En caso de descuentos estos deberán aparecer discriminados por departamentos;
- f) Discriminación por máquina, computador o terminal, especificando el número de transacciones atendidas y valor de las ventas de bienes o servicios prestados por cada una de ellas;
- g) Totalización de los medios de pago especificando el número de transacciones y el valor de la operación por cada uno de ellos, desglosando:
 - 1. Efectivo
 - 2. Cheques
 - 3. Tarjetas débito y crédito
 - 4. Ventas a crédito
 - 5. Bonos
 - 6. Vales
 - 7. Otros, y
- h) Valor total de lo registrado.
- i) Inventario de máquinas registradoras o computadores con su serial indicando su ubicación por cada establecimiento de comercio, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas.
- j) El «comprobante informe diario» deberá elaborarse en forma electrónica debiendo formar parte integral de la contabilidad y exhibirse en el establecimiento de comercio cuando la administración tributaria y aduanera lo exija.
- k) La información de que trata el literal i), se debe conservar en el domicilio fiscal del obligado para ser exhibido cuando Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Capítulo IV

Documento equivalente electrónico

Sección 1.

Expedición y transmisión de la información

Artículo 38. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del artículo 13 de esta resolución y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación de los documentos

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

equivalentes electrónicos deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.

TÍTULO VIII

AUTORIZACIÓN DE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DE LA FACTURA DE VENTA, DOCUMENTOS EQUIVALENTES Y DOCUMENTO SOPORTE, EN ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS A SUJETOS NO OBLIGADOS A FACTURAR

Capítulo I

Servicio informático electrónico

Artículo 39. Servicio informático electrónico de numeración de facturación. Es el servicio informático electrónico para la solicitud del autorización, habilitación e inhabilitación de la numeración consecutiva, que se encuentra dispuesto en página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y le permite al sujeto obligado, cumplir con el requisito de la numeración consecutiva en los siguientes documentos:

1. Factura electrónica de venta.
2. Factura de talonario o de papel.
3. Documentos equivalentes, expedido por las máquinas registradoras con sistema POS.
4. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente

En caso de inconvenientes tecnológicos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el sujeto obligado cuya numeración autorizada se encuentre agotada al momento de referido inconveniente, deberá expedir los documentos contemplados en el presente artículo indicando la numeración autónoma, sin perjuicio de la solicitud de autorización de la misma, una vez se restablezcan los servicios, indicando la numeración ya consumida en la solicitud de la misma.

Capítulo II

Numeración, autorización, habilitación, inhabilitación, anulación y vigencia

Artículo 40. Numeración consecutiva. Es el número consecutivo definido por cada sujeto obligado, en los documentos establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 39 de esta resolución, el cual está compuesto por:

1. Numero consecutivo

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

2. Prefijo compuesto por cuatro (4) letras, números o su combinación.
3. El número, la fecha y vigencia de la autorización de numeración.

Tratándose de prefijos los mismos deberán ser utilizados por los sujetos obligados como mínimo cuando se tenga más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, local, punto de venta o lugares donde desarrollen sus actividades económicas en los cuales se expida factura de venta o documento equivalente y se elabore el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Artículo 41. Autorización. Es la asignación de la numeración consecutiva que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previa solicitud por parte del obligado, la cual contiene:

1. Número, fecha y vigencia de la autorización.
2. Rangos de numeración.
3. Prefijos cuando fuere del caso.

El sujeto obligado deberá solicitar una nueva autorización previo a que se agote la vigente.

Parágrafo. Para la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, la autorización de numeración debe ser solicitada con anterioridad a las operaciones que se respalden con el citado documento.

Artículo 42. Solicitud de habilitación. Es la solicitud que realiza el obligado cuando resulta insuficiente el término de vigencia inicialmente autorizado y no se hubiere agotado la numeración respectiva. Para el efecto, el obligado podrá adelantar el trámite de habilitación de la numeración con una antelación de quince (15) días calendario previo a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o habilitación según el caso.

Artículo 43. Anulación de la numeración: El sujeto obligado podrá anular la numeración de los documentos de que tratan los numerales 1 al 4 del artículo 34; no obstante, deberá conservar, exhibir y remitir la justificación de la citada anulación cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, lo exija en desarrollo de sus facultades de fiscalización, cruces y solicitud de información.

Artículo 44. Inhabilitación de la numeración. Es el acto administrativo por medio del cual, previa solicitud del obligado o de oficio, en los eventos mencionados en el presente artículo quedan rangos de numeración sobrante, los cuales deberán ser inhabilitados de tal forma que una vez gestionado este trámite, los mismos no puedan ser utilizados.

Se deberá solicitar inhabilitación de la numeración en los siguientes casos:

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

1. **A solicitud de parte.** A solicitud de parte cuando se presente las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de facturación o documento soporte;
- b) Cese definitivo de actividades;
- c) Cierre de establecimiento, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas;
- d) Liquidación de personas jurídicas y asimiladas;
- e) Pérdida de calidad de sujeto obligado a facturar;
- f) Liquidación de sucesiones;
- g) Cambio o inexistencia del sistema de facturación;
- h) Fusión, escisión o transformación de sociedades;
- i) Cambio de nombres y apellidos, o de razón social;
- j) Por declaratoria de proveedor ficticio;
- k) Cuando la factura no sea validada, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de esta resolución y se hubiere consumido el consecutivo de la numeración autorizada.

Las solicitudes de inhabilitación presentadas por parte del obligado, deberán ser tramitadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta resolución.

2. **De oficio:** La inhabilitación podrá realizarse por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuando se constate la ocurrencia de alguna de las causales anteriormente mencionadas o por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente en los términos prescritos en la misma, en todos los casos se indicarán los rangos de numeración que serán objeto de inhabilitación.

Si la inhabilitación es de oficio, ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, esta se notificará al interesado para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, la dependencia que ordena la inhabilitación informará a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o la dependencia competente, para el registro en el servicio informático electrónico de numeración de facturación.

Parágrafo 1°. Para efectos de las causales de inhabilitación antes descritas que impliquen cambios en la información del Registro Único Tributario (RUT) será necesaria su actualización previa al trámite.

Artículo 45. Vigencia de la autorización. La autorización de la numeración consecutiva tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la asignación que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Capítulo III

Trámite de la solicitud de autorización, habilitación y/o inhabilitación

Artículo 46. Trámite de la solicitud. Los sujetos obligados, que deban cumplir con el requisito de numeración consecutiva, que soliciten la autorización, habilitación y/o inhabilitación, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, deberán presentar la solicitud a través del servicio informático electrónico de numeración de facturación, así como tener previamente habilitada la firma electrónica, caso en el cual el formato 1302 «Solicitud de Numeración de Facturación» o «Solicitud de Numeración de Documento Soporte» quedará suscrito de forma electrónica.

Comunicada la autorización de numeración y su vigencia, el facturador electrónico, a través del Servicio informático electrónico de numeración de facturación, solicitará los datos de los rangos de la numeración y vigencia autorizada, así como las claves técnicas para cada rango esta última, cuando se trate de facturación electrónica de venta. Para el efecto, el servicio de autorización de numeración pondrá a disposición los datos solicitados de servidor a servidor.

Parágrafo: Cuando se presente la causal de inhabilitación de que trata el literal k) del artículo 39 de esta resolución, no habrá lugar a realizar la solicitud de inhabilitación por parte del facturador electrónico, en tal sentido se debe proceder a la inhabilitación del consecutivo, conservando la trazabilidad para la verificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuando la citada entidad lo exija, procediendo a utilizar el siguiente consecutivo.

Artículo 47. Decisión de la solicitud. Para la autorización de la vigencia y la cantidad de numeración de facturas de venta, documentos equivalentes y documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el servicio informático electrónico de numeración de facturación generará un documento oficial de autorización de numeración de facturación el cual se entregará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo. En los casos, en que la numeración autorizada no sea suficiente y se agote, antes de culminar la vigencia de la misma, el interesado deberá solicitar una nueva autorización.

Artículo 48. Trámite ante el litógrafo, tipógrafo o impresores. Para el caso de la facturar de venta de talonario o de papel, se deberá entregar al litógrafo, tipógrafo o impresor que se encuentre registrado en el Registro Único Tributario (RUT), copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación. El tipógrafo, litógrafo o impresor, conservará a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el citado documento y deberá realizar la consulta señalada en el artículo 49 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo 1. En ningún caso, los tipógrafos, litógrafos o impresores podrán elaborar facturas en las cuales se registren documentos de autorización de numeración que no hayan sido autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo 2. El trámite de que trata el presente artículo no aplica para los sujetos obligados a facturar que expidan las facturas de venta de talonario o papel a través de servicios informáticos electrónicos.

Parágrafo 3. La información señalada en este artículo deberá ser reportada por parte de los litógrafos, tipógrafos o impresores, mediante el servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; hasta tanto no se reglamente el envío de la información de que trata este parágrafo, se deberá continuar con el reporte de la información de acuerdo con la normatividad vigente.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 49. Servicio de consulta de facturación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, pondrá a disposición en su página web, el servicio de consulta del estado de autorización de la numeración de las facturas.

Artículo 50. Registro de litógrafos, tipógrafos o impresores. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta de talonario o de papel de conformidad con lo establecido en la presente resolución, deberán estar previamente inscritas en el Registro Único Tributario -RUT- señalando el código de actividad económica respectiva.

TÍTULO IX

INTERACCIÓN DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 51. Interacción. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los sistemas de facturación de que trata el TÍTULO II de esta resolución que se expidan a través los softwares dispuestos por el obligado a facturar deberán garantizar la inclusión de funcionalidades que permitan la interacción de la información que contenga los referidos sistemas, con:

1. Los inventarios de los bienes que se registran en las facturas de venta y/o documentos equivalentes.
2. Los sistemas de pago.
3. El impuesto sobre las ventas -IVA-, el impuesto nacional al consumo, el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.
4. La retención en la fuente que se haya practicado.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

5. La contabilidad.

6. En general la información tributaria que legalmente sea exigida a través de los anexos técnicos.

La interacción de los sistemas de facturación de acuerdo con lo indicado en el literal f) del presente artículo se debe cumplir de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, los cuales hacen parte de «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

En las acciones de control de la obligación formal de facturar y de las obligaciones de tipo sustancial que tengan como apoyo o fuente para el citado control los sistemas de facturación, los obligados a facturar deberán suministrar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en relación con el cumplimiento de las funcionalidades que garanticen la interacción de que trata el presente artículo, así como el acceso al software de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° de esta resolución.

TÍTULO X

PROVEEDORES TECNOLOGICOS

Capítulo I

Requisitos de los Proveedores Tecnológicos

Artículo 52. Requisitos. La generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito y los demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, será realizada directamente por el facturador electrónico; lo anterior, sin perjuicio de contratar para tal efecto los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada habilitación, como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente conforme lo indicado en el artículo 22 de esta resolución. Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, una solicitud para obtener la habilitación y/o renovación como proveedor tecnológico, según sea el caso y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.14.24., del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la presente resolución así:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.
2. Estar Inscrito en el Registro Único Tributario -RUT-.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, transmisión, expedición, entrega, y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito y los demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas relacionadas con los servicios inherentes a la facturación electrónica, los sistemas de facturación y demás documentos electrónicos que se implementen por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico y mantener durante el tiempo en que dure la habilitación, un patrimonio contable a la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario –UVT, dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresponder a una suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario –UVT, el cual debe estar localizado en Colombia; para tal efecto se deberá presentar como prueba los estados financieros, bajo las Normas de contabilidad aplicables en Colombia de acuerdo al grupo contable que le aplique al solicitante, firmado por el representante legal y contador público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Acreditar certificación sobre sistemas de gestión de seguridad de la información y calidad de la información conforme con la norma ISO 27001 sobre sistemas de gestión de seguridad de la información para los procesos y documentos y servicios de que trata el numeral 3° del presente artículo. Si para la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se cuenta con esta certificación, deberá manifestarse el compromiso de aportarla a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación de la habilitación como proveedor tecnológico; término dentro del cual deberá allegarse a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la certificación correspondiente, como requisito necesario para operar como tal.
6. Acreditar el plan de contingencia para garantizar la continuidad del proceso que asegure la referida continuidad de la operación relacionada con los servicios de generación, transmisión, expedición de la factura electrónica de venta, así como para la recepción de la citada factura, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta y en general los demás documentos y servicios de que trata el numeral 3° del presente artículo. Para ello, deberá indicar los requisitos mínimos, procesos, procedimientos, controles, periodicidad mínima de realización de controles, que garanticen la continuidad de la operación del negocio, así como acciones para restablecer el servicio y recuperación de la operación en caso de inconvenientes tecnológicos. Esta información deberá estar contenida en un documento que será actualizado anualmente, suscrito por el representante legal, junto con los soportes.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

7. Estar habilitado como facturador electrónico y facturar electrónicamente sus operaciones, conforme las disposiciones de que trata la presente resolución, para los obligados a expedir factura electrónica de venta.
8. Acreditar infraestructura física, tecnológica y de seguridad; para ello, el solicitante a través del representante legal suscribirá un documento con sus respectivos soportes, identificando la infraestructura física, tecnológica para la prestación del servicio, para la seguridad de la información y para garantizar la continuidad de la prestación del servicio. A nivel tecnológico y de seguridad deberá presentar la arquitectura a través de la cual se presta el servicio, que incluye procesos internos y externos. Esta información deberá estar contenida en un documento que será actualizado anualmente, suscrito por el representante legal, junto con los soportes.
9. Acreditar las condiciones y niveles de servicio prestado de que trata el numeral 3° del presente artículo, para ello el representante legal debe presentar un documento donde se encuentren tipificados los posibles incidentes según la parte del proceso involucrada, clasificados por nivel de criticidad, indicando el tiempo máximo, mínimo y promedio de respuesta esperado para superarlos.
10. El proveedor tecnológico debe garantizar a sus clientes para la prestación de sus servicios de que trata el numeral 3° del presente artículo como mínimo: oportunidad, cumplimiento, contar con personal formado en servicio al cliente y un canal de servicio de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencia y Felicitaciones.
11. -PQRSF-, que garantice la trazabilidad y consulta, el cual debe estar dispuesto para la revisión de las funcionalidades y contenidos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
12. Acreditar personal con conocimientos contables, legales y en UBL, XML, XSD y demás documentos electrónicos, derivados de la factura electrónica de venta y otros documentos electrónicos que se deriven de los servicios de que trata el numeral 3° del presente artículo, para ello, el interesado en obtener la habilitación como proveedor tecnológico debe tener vinculado personal con título profesional avalado por instituciones educativas de grado superior autorizadas por autoridad competente en Colombia, en temas relacionados con ciencias contables y/o económicas, del derecho y de las tecnologías.
13. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT- y correo electrónico en el registro de proveedores tecnológicos, de la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; así como la información requerida para garantizar la interacción, interoperabilidad que se derive de la implementación de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito, los documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y demás documentos y servicio de que trata el numeral 3 del presente artículo. La citada autorización se entiende otorgada por el representante legal al momento de solicitar la habilitación como proveedor tecnológico.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

14. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindarse información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del capital accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, los socios mencionados anteriormente, de los miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la generación, transmisión, y en el proceso de expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y demás documentos y servicios de que trata el numeral 3 del presente artículo. Asegurar que los empleados y contratistas comprenden sus responsabilidades y son idóneos en los roles para los que se consideran. La información debe ser remitida a la DIAN anualmente, como máximo el 30 de abril de cada año.
15. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación y acreditación de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable, la propiedad planta y equipo y en general la información necesaria para la verificación de los requisitos.
16. Realizar satisfactoriamente las pruebas tecnológicas del software de facturación electrónica que demuestren el adecuado funcionamiento de los servicios que presta como proveedor tecnológico.

Parágrafo 1. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el proveedor tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de habilitación y/o renovación según sea el caso. Igualmente deberán mantenerse durante el tiempo en que se encuentre vigente la autorización como proveedor tecnológico, salvo lo indicado en el requisito del numeral 4 del presente artículo cuyo valor podrá ser afectado por deterioro o depreciación de los activos; así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1° del artículo 616-4 del Estatuto Tributario; lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 684-4 ibidem.

Para la renovación de la habitación de proveedor tecnológico, el requisito señalado en el numeral 4 del presente artículo, deberá tener en cuenta la Unidad de Valor Tributario -UVT-, a la fecha de presentación de la solicitud de la referida renovación.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, efectúe verificaciones tendientes a establecer el cumplimiento o mantenimiento de las condiciones de habilitación y/o renovación, en relación con el patrimonio contable y la propiedad planta y equipo, tendrá en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- del año de verificación.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo 2. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la habilitación y/o renovación otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo 3. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica de venta, así como los demás servicios de que trata el numeral 3° de este artículo, deberán como mínimo prestar a los obligados a facturar y/o al adquirente, los citados servicios, cumpliendo las disposiciones y las condiciones de operatividad tecnológica que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en la presente resolución, el «Anexo técnico de factura electrónica de venta» y demás anexos que se establezcan.

Parágrafo 4. Para efectos de la presentación, actualización y verificación de los requisitos de que trata el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, establecerá las fichas técnicas, soportes, los mecanismos técnicos y tecnológicos para la transmisión y acreditación de los mismos; entre tanto los proveedores tecnológicos deberán tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cuando los requiera.

Capítulo II

Habilitación, renovación y cancelación de los Proveedores Tecnológicos

Artículo 53. La habilitación, renovación y cancelación de los Proveedores Tecnológicos. Para la habilitación, renovación y cancelación de los Proveedores Tecnológicos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. **Habilitación y renovación:** Con el fin de obtener la habilitación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, quien pretenda prestar los servicios como proveedor tecnológico, deberá:
 - a) Estar habilitado para expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de esta resolución;
 - b) Solicitar habilitación como proveedor tecnológico a través del servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, dirigida a la Dirección de Gestión de Ingresos, en la cual se acrediten los requisitos indicados en el capítulo I del presente Título;
 - c) Tener activo en el servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mínimo un software para prestar los servicios de facturación electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito y los demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, el cual deberá cumplir con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, indicada en el TÍTULO VII de esta

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

resolución en concordancia con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

La renovación como proveedor tecnológico, deberá ser solicitada, como mínimo con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la habilitación y/o renovación que le fue aprobada, ingresando al servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cumpliendo con los requisitos indicados en el capítulo I del presente Título.

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud de habilitación y/o renovación según el caso, presentada por el interesado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, decidirá sobre la solicitud de habilitación mediante resolución proferida por Dirección de Gestión de Ingresos.

Los proveedores tecnológicos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, serán autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por un período de cinco (5) años; cuando proceda la renovación de la habilitación, la misma se otorgará por igual término.

Contra la decisión de la solicitud de habilitación y/o la renovación según sea el caso, proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 54. Verificación, control y cancelación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, podrá efectuar las verificaciones que estime pertinentes para establecer el cumplimiento de las condiciones de habilitación y/o renovación de los proveedores tecnológicos. La habilitación como proveedor tecnológico podrá ser cancelada en los siguientes casos:

1. **Cancelación de la habilitación a solicitud de parte:** cuando el proveedor tecnológico solicite a La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cesar con la actividad de numeral 3 de artículo 52 de esta resolución, debe:
 - a) Dirigir oficio a la Dirección de Gestión de Ingresos, y adjuntar formato en representación gráfica a través del servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición solicitando la cancelación de la habilitación como proveedor tecnológico de factura electrónica, suscrita por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que dio aviso a sus clientes dentro del plazo establecido.
 - b) Informar como mínimo con tres (3) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de cancelación de la habilitación a los obligados a facturar electrónicamente, a los adquirentes y a los demás usuarios a quienes le presta los servicios, para que los mismos puedan ejecutar las acciones necesarias para continuar con el proceso de generación, transmisión, expedición, recibo de facturas electrónicas, las notas débito, notas crédito y

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

demás documentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, y en general las condiciones y obligaciones de que trata esta resolución.

- c) En caso de reorganizaciones de tipo empresarial de las cuales se genere el cese definitivo del proveedor tecnológico, que impliquen la cancelación del RUT, dará lugar a la cancelación de la habilitación como proveedor tecnológico. En este evento en cual se deberá dar aplicación a los literales a) y b) del presente artículo.

Para los casos en los que se presente lo indicado en el presente numeral, la Dirección de Gestión de Ingresos, proferirá la resolución de cancelación de la habilitación.

- 2. **Cancelación de la habilitación derivada de un proceso sancionatorio:** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, podrá cancelar de oficio la habilitación del proveedor tecnológico cuando se presenten las causales del artículo 616-4 y 684-4 del Estatuto Tributario.

El obligado a facturar electrónicamente que tenía contratados los servicios de un proveedor tecnológico, a quien no se le renueve la autorización o se le cancele la misma deberá solicitar nuevamente la habilitación, para lo cual deberá iniciar con el proceso de habilitación y demás condiciones y requisitos del artículo 22 de esta resolución en especial lo señalado en el TÍTULO VII. Entre tanto, este evento se considera como un inconveniente de tipo tecnológico que no podrá superar en dos (2) meses contados a partir de la fecha de la cancelación de la habilitación como proveedor tecnológico.

TÍTULO XI

INTEROPERABILIDAD TECNOLÓGICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN

Artículo 55. Interoperabilidad. Los usuarios del servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, deberán cumplir las obligaciones que se describen en la presente resolución y realizar las adecuaciones de tipo informático que sean necesarias para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición, entrega, recepción y registro como título valor de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación.

Como estándares mínimos y comunes para la transmisión, el intercambio, lectura, manejo de fuentes únicas o estandarizadas de información, así como para cumplir con la interacción de los sistemas de facturación, los usuarios antes indicados, deberán tener en cuenta los lineamientos de interoperabilidad indicados por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que se encuentran dentro del contenido del «Anexo técnico de factura electrónica de venta»;

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

lo anterior sin perjuicio de la implementación de funcionalidades de tipo tecnológico que se desarrollen entre los usuarios antes indicados, siempre que los mismos permitan y faciliten cumplir con los estándares mínimos de que trata el presente artículo.

Como criterios generales a tener en cuenta para la interoperabilidad por parte de los usuarios del servicio informático electrónico de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, se deberán tener en cuenta los siguientes:

1. Cumplir con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para la generación, transmisión, validación, expedición, recepción y registro como título valor de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, los demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y los demás sistemas de facturación, de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta»
2. Utilización de lenguajes de programación informática reconocidos que permitan dar cumplimiento a los estándares mínimos indicados en este artículo.
3. Fuentes únicas y/o estandarizadas de información.
4. Identificación de entidades administradoras y reguladoras de la información del sector.
5. Alineación a los Flujos de información comunes dentro del sector.
6. Utilización de los Servicios de publicación de información del sector para garantizar la interoperabilidad.

TÍTULO XII

DOCUMENTOS SOPORTES

Artículo 56. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.
2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.

4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del adquiriente de los bienes y/o servicios.
5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquiriente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.
6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.
7. Detallar el valor total de la operación.

Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

1. Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo 1. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. del citado Decreto.

Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, será válido el extracto únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos en este artículo. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas -IVA- descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad con el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario y/o a título de Impuesto sobre la Renta.

Parágrafo 2. Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.

Parágrafo 3° Los sujetos que soporten sus operaciones con el documento previsto en el artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria presente Decreto, deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la información y el contenido del citado documento en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos, que establezca la citada entidad.

Artículo 57. Documento soporte en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos. En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, boleto, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego; juegos localizados y en los espectáculos públicos, constituye soporte de las operaciones, la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, que debe contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte, planilla diaria control de ventas.
2. Tener la fecha que debe corresponder al día en que se realizaron las operaciones.
3. Contener los apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del sujeto obligado.
4. Incorporar el número y valor de la boleto, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego o espectáculo público.
5. Detallar el nombre e identificación del serial de la máquina utilizada en los juegos localizados tales como: máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos y los operados en casino y similares.
6. Detallar el valor de los impuestos del orden nacional a que haya lugar en la operación del juego.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo. El documento soporte de que trata este artículo, deberá ser remitido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en forma electrónica cumpliendo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, transmisión electrónica que se definan por la mencionada entidad.

No obstante, lo previsto en el presente parágrafo, el documento soporte de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la autoridad tributaria en el establecimiento de comercio, hasta tanto se establezca el sistema para su transmisión electrónica.

Cuando en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos, otras entidades estatales exijan un control de reporte sobre dichas operaciones, éste reporte será el documento soporte que establece el presente artículo; no obstante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- coordinará con las entidades respectivas la transmisión del citado documento.

TÍTULO XIII

REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Artículo 58. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor: conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el servicio informático de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, incluirá el registro de las facturas electrónicas de venta consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

El Registro Electrónico de la Factura Electrónica en lo sucesivo -RADIAN-, recibirá a solicitud del emisor o del tenedor legítimo de buena fe por intermedio de los sujetos que participan en el RADIAN establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante los autorizados, los eventos en la correspondiente factura electrónica -título valor-, atendiendo los principios de la administración pública, orientados al servicio del ciudadano y el Gobierno en Línea, garantizando la trazabilidad de las operaciones de la factura electrónica como título valor en el RADIAN.

Artículo 59. Registro de las Facturas Electrónicas de Venta en el RADIAN. El Registro en las facturas electrónicas como título valor, es el lugar electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para la anotación de los eventos que se efectúen sobre la transferencia a cualquier título de la factura electrónica que cumpla con lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio y el artículo 11 de esta resolución, de los siguientes eventos:

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

1. Factura electrónica de venta como título valor, validada por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, o en la norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.
2. **Aceptación de la factura electrónica:** la aceptación de la factura electrónica es el procedimiento que tiene lugar, una vez la misma ha sido expedida por el sujeto obligado a facturar en el que el adquirente o comprador del bien o servicio a través de un documento electrónico debidamente firmado digitalmente que corresponde a la aceptación de la factura electrónica en su contenido en forma integral, lo que permite el registro de la misma en el RADIÁN.
3. **Endoso Electrónico:** Documento electrónico generado por el emisor de la factura o su tenedor legítimo de buena fe, por intermedio de los sujetos autorizados, en el que se informa el cambio del titular de la factura electrónicas como título valor.
4. **Aviso de pago electrónico de la factura electrónica de venta -título valor-:** Es el documento electrónico generado por el emisor o tenedor legítimo de buena fe, por intermedio de los sujetos autorizados, que informa el pago de la factura electrónica de venta, que impide que la factura electrónica siga circulando.
5. **Limitaciones a la factura electrónica de venta como título valor:** Son los eventos que impiden la circulación de la misma por las afectaciones generadas por procesos de tipo jurídicos informados por las autoridades competentes.
6. **Garantías sobre la factura de venta como título valor:** Son los eventos que impiden la circulación de la factura y que respaldan el crédito de un tercero, informado por el interesado.

Parágrafo. El rechazo de la factura electrónica es el procedimiento que tiene lugar, una vez la misma ha sido expedida por el sujeto obligado a facturar en el que él adquirente o comprador del bien o servicio a través de un documento electrónico debidamente firmado digitalmente que corresponde al rechazo de la factura electrónica manifiesta la no conformidad con el contenido en forma integral, impidiendo la circulación de la factura electrónica como título valor, evento que no se incluye en el RADIÁN.

Los anteriores eventos electrónicos, serán generados, transmitidos y validados en el sistema informático dispuesto por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y de acuerdo al TÍTULO VII esta resolución, y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el «**Anexo Técnico del Registro de la factura electrónica considerada como título valor**».

Artículo 60. Atributos de los eventos que se registran en **RADIÁN**. El registro de los eventos en el **RADIÁN** deben contener los siguientes atributos:

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

1. Que la factura electrónica objeto del evento, se encuentre validada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**.
2. Que cada evento incluya el número **CUDE** que lo identifica y la relación de los números **CUFE** de las facturas electrónicas con validación previa que afecta.
3. Que la factura electrónica de venta haya sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.
4. Que la factura electrónica de venta -título valor- no tenga limitaciones para su circulación, de acuerdo a lo dispuesto de los numerales 5 y 6 del artículo 59.
5. Que la factura electrónica de venta -título valor- no se encuentre cancelada.
6. Que en la factura electrónica de venta -título valor- se encuentre expresa la fecha del vencimiento en que se debe cancelar el derecho crediticio que ella incorpora.
7. Que en la factura electrónica de venta -título valor- se señale el lugar donde debe ser cancelada. Para todos los efectos se entenderá que la factura fue creada en la dirección del emisor de la factura, de conformidad con la norma comercial vigente.

Parágrafo. Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, se atenderá lo dispuesto en el TÍTULO VII de esta resolución.

Artículo 61. Sujetos que participan en el registro de la factura electrónica de venta -Título Valor-. Los sujetos que pueden participar en el **RADIAN**, son:

1. El facturador electrónico quien debe ostentar la calidad de titular de la factura electrónica de venta -título valor- al momento de la transmisión del endoso electrónico en el **RADIAN**.
2. El tenedor de buena fe del Título Valor.
3. Los representantes del titular de la factura electrónica de venta o del tenedor de buena fe de esta, previa inscripción de este estado en el Registro Único Tributario -RUT-.
4. Los factores y demás sujetos establecidos por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
5. Las autoridades judiciales y administrativas que requieran consultar la trazabilidad de la factura electrónica de venta -título valor-.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Artículo 62. Procedimiento de registro de los eventos que afectan la factura electrónica de venta en el RADIAN. El registro de la factura electrónica de venta -título valor- y los eventos que la afecten se realizará atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Generación, transmisión y validación de los eventos en el **RADIAN**, efectuada por el facturador electrónico, tenedor legítimo de buena fe, por intermedio de los sujetos autorizados, con el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el «Anexo Técnico del Registro de la factura electrónica considerada como título valor».
2. Una vez validados los eventos de que trata el presente título, se efectuará el registro de la factura en el **RADIAN**, generando el documento de validación a:
 - a. El facturador electrónico o el tenedor legítimo de buena fe, de la factura según el caso.
 - b. Al deudor de la factura electrónica de venta -título valor-.
 - c. A los sujetos autorizados.
 - d. A los demás sujetos que intervienen en el RADIAN cuando fuere el caso.
3. El administrador del RADIAN, registrará todos los eventos de la factura electrónica de venta -título valor-.

Artículo 63. Consulta de información en el RADIAN. Una vez registrados los eventos electrónicos de la factura electrónica de venta en el **RADIAN**, los sujetos autorizados y demás sujetos que intervienen en el RADIAN cuando fuere el caso podrán consultar la existencia, contenido y trazabilidad de la factura electrónica de venta -título valor-, garantizando la reserva de los datos que correspondan.

Es obligación del usuario del registro, mantener actualizada la información en el RADIAN.

Parágrafo. Tratándose de solicitud efectuada por autoridad competente, el administrador del registro previo requerimiento, pondrá a su disposición la factura electrónica para su consulta en formato electrónico de generación, atendiendo a las reservas de Ley.

Artículo 64. Obligación del ultimo tenedor de la factura electrónica de venta -título valor-. El ultimo tenedor registrado en **RADIAN**, tendrá la obligación de informar el pago de la factura electrónica de venta -título valor-, momento en el cual, el Administrador registrará la novedad y procederá a archivarla en el sistema informático.

Parágrafo. En todo caso si el ultimo tenedor legítimo de la factura electrónica de venta -título valor-, no informa de la cancelación de esta, al quinto (5) día hábil contado a partir del vencimiento del plazo estipulado para el pago, la **Unidad Administrativa**

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procederá a registrar un aviso de pago provisional.

Artículo 65. Factura electrónica de venta -título valor- negociado. Los intermediarios del mercado deberán tener en cuenta el estado de la factura con la última transacción que sea registrada en el **RADIAN**, si posteriormente hubiere más transacciones el registro las rechazará de manera automática.

Artículo 66. Registro del cambio de tenedor – Endoso Electrónico. El registro del cambio del tenedor de la factura electrónica de venta -título valor- en el **RADIAN**, se efectuará mediante endoso electrónico atendiendo las condiciones técnicas y tecnológicas que se establezca por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** en el anexo Técnico de Registro.

Artículo 67. Negociación de la factura electrónica de venta - título valor - en inconvenientes tecnológicos. En caso de contingencia por el **RADIAN**, la factura electrónica podrá ser negociada de conformidad con las normas del Código de Comercio.

Artículo 68. Remisión. En lo no regulado por esta disposición se tendrá en cuenta lo ordenado por las disposiciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

TÍTULO XIV

ANEXO TÉCNICO

Artículo 69. Anexo técnico de factura electrónica de venta. El Anexo técnico de la factura electrónica de venta, es el siguiente:

Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.7-2020. El anexo técnico de factura electrónica de venta versión 1.7-2020 se encuentra publicado en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- <https://msfacturaelectdian.azurewebsites.net/documentacion-normatividad-16.html>

El «Anexo técnico de factura electrónica de venta» versión 1.7-2020., contiene las funcionalidades y/o reglas de validación que permite cumplir con la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación, por parte de los facturadores electrónicos y/o proveedores tecnológicos, en los ambientes de producción en habilitación y producción en operación.

Artículo 70. Divulgación de los anexos técnicos y término de adopción. Los Anexos técnicos y sus modificaciones se encuentran publicado en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- <https://msfacturaelectdian.azurewebsites.net/documentacion-normatividad-16.html>.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 71. Representantes que cumplen con el deber formal de facturar. Cuando el sujeto obligado a expedir factura y/o documento equivalente lo realice a través del proveedor tecnológico, el citado proveedor deberá estar previamente autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y cumplir con las obligaciones, que para tal efecto señalan las disposiciones vigentes.

La obligación formal de facturar podrá ser cumplida por el proveedor tecnológico o un tercero, de conformidad con dispuesto en los artículos 572 y 573 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Transitorio. En tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adecua el Registro Único Tributario -RUT-, para las vigencias 2019 y siguientes, en los casos contemplados en el inciso 2º del presente artículo, el obligado a facturar realizará la transmisión del documento de representación, a la citada entidad de conformidad con lo dispuesto en el anexo técnico de factura electrónica.

Artículo 72. Conservación. Los documentos que se expidan en cumplimiento de la obligación de facturar de que trata la presente resolución, deberán ser conservados por en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, garantizando que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 la Ley 527 de 1999.

Artículo 73. Información y requisitos adicionales en la factura electrónica de venta y demás documentos que se derivan de esta. En el «Anexo técnico de factura electrónica de venta», se encuentran campos o grupos de campos de información opcionales que podrán ser utilizadas por los facturadores electrónicos de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 11 de esta resolución; para los casos en que se requiera utilizar el citado anexo, para estandarizar información que se derive de la factura electrónica y con el ánimo de facilitar las operaciones de un sector o grupo de actividades económicas afines, las entidades o instituciones de tipo gremial que representan los facturadores electrónicos respecto del sector o grupo antes indicado, podrán solicitarle formalmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la inclusión de los datos requeridos para que los mismos y previa evaluación y autorización de la citada entidad, hagan parte del «Anexo técnico de factura electrónica de venta»; la solicitud deberá ser presentada ante la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

, que tiene a cargo las definiciones de las funcionalidades del servicio informático electrónico de factura electrónica sin validación previa.

En relación con la incorporación de requisitos adicionales en la factura electrónica de venta que indiquen las autoridades competentes para cada sector; la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que tiene a cargo las definiciones de las funcionalidades del servicio informático electrónico de factura electrónica sin validación previa, deberá atender la solicitud que presente el representante de la respectiva entidad para su evaluación e incorporación del «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Las modificaciones del «Anexo técnico de factura electrónica de venta», en todo caso deben incorporarse al sistema de factura electrónica mediante resolución de carácter general suscrita por parte del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; las citadas modificaciones que incorporan la formación y requisitos, no harán parte de lo establecido en el artículo 11 de esta resolución, a menos que le citado artículo de modifique o adicione.

Parágrafo: En todo caso la información y los requisitos que trata el presente artículo, no serán objeto de validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 74. Idioma y moneda en el contenido de los sistemas de facturación de venta: Se debe utilizar el idioma español y el peso colombiano en la generación de los sistemas de facturación, sin perjuicio que además de expresar el respectivo valor en pesos colombianos pueda expresarse en otra moneda y en un idioma distinto al Español.

Artículo 75. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de venta, tanto los mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecidas para su implementación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo indicado en el TÍTULO VI de esta resolución.

Artículo 76. Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria -NIT-, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria -NIT-, de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas -IVA- y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efectúen los pagos correspondientes.

Parágrafo. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los consorcios o uniones temporales, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro en el consorcio o unión temporal, en la forma, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Artículo 77. Factura electrónica de venta en operaciones de comercio exterior. Los facturadores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la venta de bienes y/o prestación de servicios desde cualquier

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Artículo 78. Facturación Electrónica de venta de las operaciones en zonas francas. En las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero nacional hacia zonas francas, aplican las disposiciones del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y de esta resolución.

Artículo 79. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos. Los litógrafos y/o tipógrafos serán habilitados de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario -RUT; para tal efecto deberán cumplir con lo establecido en la presente resolución para los facturadores electrónicos.

Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta resolución, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.
2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con lo indicado en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:
 - a. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT- del litógrafo, tipógrafo o impresor.
 - b. Número de facturas impresas.
4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

5. Autorizar la publicación de su apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT-, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo en que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a los sujetos obligados a facturar.

Artículo 80. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente artículo también aplica para los sujetos que estando obligados a facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta resolución utilicen un sistema de facturación que no se encuentre vigente o autorizado para el citado sujeto.

Artículo 81. Cálculo del porcentaje del párrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario Para el cálculo del porcentaje de qué trata el párrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los conceptos relacionados los impuestos descontables, costos y gastos corresponden a adquisición de bienes y servicios que se realicen dentro del periodo que corresponden.

Artículo 82. Precio de venta al público. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA- y los responsables del Impuesto Nacional al Consumo, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente a estos impuestos en la factura de venta o documento equivalente.

Artículo 83. Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica. Para efecto de lo indicado en el párrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, de costos y gastos deducibles, sujetos a documentos soporte que se deriven en operaciones de compra de bienes o prestación de servicios, se tendrá en cuenta:

1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema POS, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.26., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 13 de esta resolución;

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, de que trata el artículo 1.6.1.4.12., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 56 de esta resolución;
3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;
4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;
5. Los demás documentos soporte de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.

Parágrafo. Los documentos enunciados en los numerales 1 al 5 de este artículo, serán soporte de costos y gastos en el impuesto sobre la renta y descontables sobre el impuesto a las ventas -IVA-, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, los implemente en el sistema de facturación de que trata el parágrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y artículo 96 de esta resolución.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 84. Factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes. De conformidad con lo indicado en el artículo 2 del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes a la factura de venta de talonario o de papel de que trata el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituye con el citado Decreto, mantienen su vigencia hasta la fecha máxima determinada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa, de conformidad con el orden establecido en los calendarios de implementación de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, para cada uno de los sujetos obligados a implementar la factura electrónica de venta y que corresponden a los calendarios establecidos en el TÍTULO VI de esta resolución.

Artículo 85. Implementación de la factura electrónica de venta para los sujetos que opten por la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- en el año 2019: Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y que por el año 2019, se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario -RUT-, como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-, tendrán plazo para

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

adoptar el sistema de facturación electrónica de venta hasta el primero (1) de mayo de 2020.

Artículo 86. Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta para el año 2020. Para efecto de lo establecido en el artículo 1.6.4.27. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica correspondiente al treinta por ciento (30%) para el año 2020, en atención a los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta de que trata el TÍTULO VI y conforme a la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el parágrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el citado porcentaje aplicará en el periodo comprendido entre el 2 de Noviembre y el 31 de diciembre del año 2020. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de esta resolución.

Artículo 87. Notas débito y notas crédito correspondientes a la factura electrónica sin validación previa. Las notas débito y notas crédito correspondientes a la factura electrónica sin validación previa expedidas de conformidad con el Decreto 2242 del año 2015 compilado en los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que se elaboren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberán transmitir electrónicamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto se establezcan en el «Anexo Técnico de facturación electrónica con validación previa».

Artículo 88. Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS. Conforme con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA-, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente.

No obstante, lo previsto en el inciso 1 del presente artículo, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1 de noviembre de 2020.

Artículo 89. Adopción del anexo técnico en el año 2020. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 de esta resolución, para el año 2020, el plazo máximo para la adopción del anexo técnico 1.7-2020 establecido en el citado artículo, será de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución.

Artículo 90. Facturadores electrónicos que se encuentren habilitados a la fecha

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

de publicación de esta resolución: Los facturadores electrónicos que a la fecha de publicación de esta resolución se encuentren con el procedimiento de habilitación debidamente culminado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de esta resolución, no estarán obligados a realizar el citado procedimiento nuevamente.

Artículo 91. Obligación de facturar para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido. A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir factura de venta y/o documento equivalente.

Los sujetos a que hace referencia en inciso anterior, deberán implementar la factura electrónica con validación previa de conformidad con el calendario establecido en el artículo 20 de esta resolución.

Artículo 92. Facturación para la procedencia de la exención en la venta de bienes cubiertos. El requisito establecido en numeral 2 del artículo 26 de la Ley 2010 del 2019 se entenderá cumplido con la expedición de factura o documento equivalente por el año 2020, así:

1. Con el lleno de los requisitos establecidos en la presente resolución para la factura electrónica de venta conforme lo indicado en los artículos 11 de esta resolución.
2. En caso de utilizar documentos equivalentes y/o factura de venta de talonario o de papel, los mismos deberán incluir adicionalmente los requisitos indicados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 de esta resolución.
3. Cuando se utilice factura de venta de talonario o de papel o documentos equivalentes, la información en ellas contenida deberán ser transmitida, cumpliendo con las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que defina en el anexo técnico de factura electrónica de venta.

Artículo 93. Cumplimiento de requisitos para proveedores tecnológico. Los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.4.24. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del artículo 52 de esta resolución, aplicarán para todos los proveedores tecnológicos a partir del treinta (30) de octubre de 2020; por tal motivo para quienes hayan sido habilitados u obtengan su habilitación como proveedores tecnológicos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, antes de la citada fecha, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos, establecidos en la normativa vigente.

Quienes con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2020 hayan sido autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como proveedores tecnológicos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo para la habilitación a más tardar el treinta (30) de octubre de 2020.

Para efectos de lo establecido en el requisito de numeral 3 de artículo 12 del Decreto 2242 de 2015, incorporado al Decreto 1625 de 2016, los proveedores tecnológicos

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

que han sido autorizados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, siempre que el plazo no se encuentre vencido, tendrá 18 meses para aportar el citado requisito contados a partir del 30 de octubre de 2020.

Los proveedores tecnológicos autorizados y/o habilitados por la la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución, que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos el artículo 1.6.1.4.24. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y del artículo 52 de esta resolución, como máximo el 30 de octubre de 2020, se les aplicará lo establecido en el artículo 54 de esta resolución.

Los proveedores tecnológicos autorizados con anterioridad al 30 de octubre de 2020, deberán cumplir con el plazo inicialmente establecido en la resolución de autorización, para estar acreditados con la norma ISO 27001.

Artículo 94. Factura electrónica sin validación previa. Una vez se cumpla el plazo relacionado con la fecha establecida para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta, establecidos en los calendarios de los numerales 1, 2 del artículo 20 de esta resolución, se deberá cesar la expedición de la factura electrónica sin validación previa a su expedición de que tratan los artículos 1.6.1.4.1.1. al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y la misma no será reconocida como un sistema de facturación de conformidad con lo indicado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario; lo anterior también aplicará para quienes implementen la factura electrónica de manera anticipada, conforme lo indicado en el artículo 21 de esta resolución.

Artículo 95. Requisitos en caso de impedimento tecnológicos o inconveniencia comercial Justificada. En atención a lo establecido en el párrafo transitorio 3º, del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en caso de impedimentos tecnológicos que no permitan la generación y/o entrega de la factura electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 20 de esta resolución, tratándose de la factura electrónica de venta. En los casos de la factura electrónica establecida en los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se deberá atender las disposiciones vigentes que regulan los inconvenientes tecnológicos para ese sistema.

Lo indicado en el inciso anterior, igualmente aplica por razones de inconveniencia comercial justificada. En este evento, el obligado a facturar electrónicamente deberá conservar la justificación comercial y ponerla a disposición si la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así lo requiere.

Artículo 96. El sistema de facturación electrónica. Conforme lo establecido en el párrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.4.27 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, las operaciones a implementar en el sistema de facturación electrónica corresponden a:

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

1. Venta de bienes y/o prestación de servicios el cual se debe garantizar con la factura electrónica de venta y los demás sistemas de facturación, incluyendo las notas débito, las notas crédito y los documentos que se deriva de los citados sistemas.
2. Compra de bienes y/o servicios, incluyendo los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, los cuales se debe garantizar con los documentos soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.
3. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.
4. Pagos por rentas de trabajo, incluyendo los aportes parafiscales, de seguridad social y demás erogaciones relacionados con la nómina.
5. Exportaciones e importaciones y otros documentos relacionados con las operaciones aduaneras.
6. Registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costos, gastos y deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Parágrafo. La integración e implementación de que trata el presente artículo, la Dirección de Gestión de Ingresos, junto con la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que tiene a su cargo la funcionalidad del sistema de factura electrónica de venta, ejecutará un plan que permita la implementación de los documentos indicados en el presente artículo; plan que deberá incluir el proyecto de los requerimiento funcionales, tecnológicos, económicos y jurídicos, así como las recomendaciones de las dependencias de la citada entidad, autoridades e instituciones relacionadas con los mismos.

Para efectos de lo establecido en el presente parágrafo se deberá presentar semestralmente ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, un informe de avance sobre la implementación de los referidos documentos, incluyendo dentro del mismo lo relativo a la interoperabilidad de que trata el TÍTULO XI de esta resolución y a los soportes de costos, gastos y deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que se deban implementar que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme lo indicado en el numeral 5° de este artículo.

Artículo 97. Aplicación de las normas que regulan la factura electrónica de venta hasta la entrada en vigencia de esta resolución. Las facturas electrónicas de venta y los demás sistemas de facturación vigentes que se hayan expedido y/o entregado hasta la entrada en vigencia de esta resolución, son soporte de las ventas y/o prestación de servicios, así como de costos, deducciones e impuestos descontables, en razón a que los artículos 616-1 y 771-2 del Estatuto Tributario así la establecen.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Las consideraciones en relación con la aplicación de los sistemas de facturación antes de la entrada en vigencia de esta resolución son la siguientes:

1. **Sujetos que se encontraban habilitados de conformidad con el calendario de implementación a 31 de diciembre de 2019.** Los sujetos que, a 31 de diciembre de 2019, se encontraban habilitados, de conformidad con el calendario de implementación establecido en la Resolución 000064 de 2019, que expidieron las facturas electrónicas de venta con validación previa, o los demás sistemas de facturación vigentes, se entiende que han cumplido con la obligación formal de facturar.
2. **Sujetos que debiendo haber implementado factura electrónica de venta con validación previa en el año 2019 no lo hubieren realizado.** Los sujetos que tenían la obligación de implementar facturación electrónica de venta, conforme a los calendarios establecidos en la Resolución 000064 de 2019, y no lo hubieren efectuado, deberán realizar la implementación en las fechas que se establecen en los calendarios de que trata el TÍTULO VI de esta resolución.
3. **Sujetos cuya fecha de implementación estaba fijada a partir del 1° de enero de 2020.** Los sujetos cuya fecha de implementación estaba fijada a partir del 1° de enero de 2020, en la Resolución 000064 de 2019, deberán realizar la implementación en las fechas que se establecen en los calendarios de que trata el TÍTULO VI de esta resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las facturas de venta y/o documentos equivalentes que hayan sido expedidos y/o entregados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, hasta la vigencia de la presente resolución constituyen soporte de las ventas de bienes y/o prestación de servicios, costos, gastos, deducciones e impuestos descontables. Los sujetos obligados a facturar que hayan tenido inconvenientes tecnológicos para expedir la factura electrónica de venta a los que hace mención el presente inciso, podrán transmitir la información de las facturas de talonario o de papel de conformidad con lo indicado en el artículo 12 de esta resolución o en su defecto conservarlas cuando la administración tributaria así lo requiera.

Artículo 98. Soporte para la información de inconvenientes tecnológicos por parte del Facturador Electrónico y el adquirente electrónico. Hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- disponga el anexo técnico de factura electrónica de venta el reporte electrónico de inconvenientes tecnológicos, éstos deberán quedar debidamente documentados cuando los mismos se presenten por parte del facturador o adquirente electrónico, certificado por representante legal o la persona natural que corresponda al facturador electrónico o adquirente electrónico y conservarlos para ser exhibidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- cuando así lo exija.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Artículo 99. Rangos de numeración autorizados para los sistemas de facturación. Para los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tengan rangos de numeración autorizada vigentes aplicarán las siguientes consideraciones:

1. Factura Electrónica de venta con validación previa: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.
2. Tiquete de máquina registradora POS: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.
3. Factura electrónica de venta sin validación previa: Podrá ser utilizada hasta la fecha máxima para implementar la factura electrónica de venta con validación previa y proceder a solicitar la inhabilitación de la numeración sobrante.
4. Factura de venta de talonario o de papel: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.
5. Factura de venta de talonario o de papel con numeración de contingencia: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el TÍTULO VIII de la presente resolución.

Continuación de la Resolución «Por la cual se reglamentan y desarrollan los artículos 20 y 26 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, incorporado al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad, los proveedores tecnológicos y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación».

Artículo 100. Vigencia y derogatorias. La presente resolución, deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016, así como las modificaciones a la misma y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a

de 2020.

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyecto: Mario José Márquez Olier
Gerente Proyecto Factura Electrónica

Aprobó: Luis Carlos Quevedo Cerpa
Director de Gestión de Fiscalización

Lisandro Manuel Junco Riveira
Director de Gestión de Ingresos

Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica.

Paolo Bedoya Rondón
Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria

Vo. Bo. Héctor Leonel Mesa Lara
Subdirector de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones (A)